

Constancia secretarial

Señora Juez Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 24 de junio de 2021 a las 11:09 a.m. se recibió la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DIEGO MAURICIO VASQUEZ MEJIA y JOSE HUMBERTO MEJIA ESCOBAR a la cual se le asignó el numero de radicado 05034311200120210009200 y fue subida y descargada en la plataforma de Microsof teams. Le informo además que conforme la búsqueda hecha en la página web de la Rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, el abogado DIEGO ALBERTO MEJIA NARANJO no tiene sanción disciplinaria en su contra. A Despacho.

Andes, 12 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de julio dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00092 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	DIEGO MAURICIO VASQUEZ MEJIA y JOSE HUMBERTO MEJIA ESCOBAR
Asunto	INADMITE – TIENE COMO ENDOSATARIO EN PROCURACION
Auto Interlocutorio	286

Revisada la presente demanda de trámite EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración en contra de DIEGO MAURICIO VASQUEZ MEJIA y JOSE HUMBERTO MEJIA ESCOBAR, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la apoderada del demandante:

1. CORREGIRÁ el hecho primero liberal B. en concordancia con el hecho tercero liberal B.; el hecho cuarto literal B.; pretensión primera literal B. y

pretensión segunda liberal B., con respecto al número de pagaré por la suma de \$2.833.806, ya que el número indicado no coincide con el pagaré aportado como base de ejecución (páginas 47-48 expediente digital).

2. ADECUARÁ la fecha desde la cual pretende el pago de intereses moratorios con respecto al pagaré 43827922915, por cuanto la fecha que indica en el hecho cuarto literal B., en concordancia con la pretensión segunda liberal B., corresponde a la fecha de vencimiento de la obligación y no la fecha de exigibilidad de la misma
3. ADECUARÁ la fecha desde la cual pretende el pago de intereses moratorios con respecto al pagaré sin número, por cuanto la fecha que indica en el hecho primero literal C. y hecho cuarto literal C., en concordancia con la pretensión segunda literal C., no guarda relación con la fecha de exigibilidad de la misma.
4. ADECUARÁ la fecha desde la cual pretende el pago de intereses moratorios con respecto al pagaré 4380087814, por cuanto la fecha que indica en el hecho cuarto literal D., en concordancia con la pretensión segunda literal D., corresponde a la fecha de vencimiento de la obligación y no la fecha de exigibilidad de la misma.
5. ADECUARÁ la fecha desde la cual pretende el pago de intereses moratorios con respecto al pagaré CO 303311 por cuanto la fecha que indica en el hecho primero literal E. y el hecho cuarto literal E. en concordancia con la pretensión segunda literal E., no corresponde a la fecha de exigibilidad de la obligación.
6. AFRIMARÁ bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los títulos valores pagarés números 4380087813, 43827921915, pagare sin número por \$40.000.000, 4380087814 y pagaré CO303311 en original y la **primera copia** de la escritura pública Nro.937 del 11 de septiembre de 2006, en la que se constituye hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.004-23017. Lo anterior de conformidad con los artículos 42 y 245 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en los artículos 78 a 81 del Código General del Proceso.

7. DARÁ aplicación al inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado DIEGO MAURICIO VASQUEZ MEJIA y allegará la evidencia correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

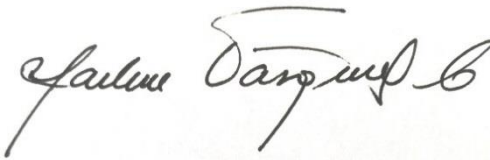
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de trámite EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, promovida por la BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, en contra de DIEGO MAURICIO VASQUEZ MEJIA y JOSE HUMBERTO MEJIA ESCOBAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: El abogado DIEGO ALBERTO MEJIA NARANJO con T.P. 70.557 del C.S. de la J. actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 108 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria